

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00387/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## RESULTANDO

1. El catorce de marzo de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00015/JILOTEPE/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

*Solicito me entreguen copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia que dice:*

*De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*...*

*XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

5. El quince (15) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*La información a la que se refiere puede ser consultada en la página de internet: <http://www.jilotepecedomex.gob.mx/transparencia/main.html> (Sic)*

6. Inconforme con la respuesta, el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: No me entregaron la cuenta pública 2011, sólo 2009 y 2010 (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: Respuesta incompleta (Sic)*



contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que la respuesta le fue incompleta. De este modo, se deja entrever que pudiera actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: *“copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información*

*pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia que dice:*

*De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.” (Sic)*

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que: “La información a la que se refiere puede ser consultada en la página de internet: <http://www.jilotepecdomex.gob.mx/transparencia/main.html>” (Sic)

Luego de lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en donde señala como acto impugnado que no le fue entregada la cuenta publica del año 2011 y por ello su respuesta es incompleta, así mismo lo reitera en sus motivos de inconformidad.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

**CUARTO.** A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicita la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de los años 2009, 2010 y 2011, por medio del SOCISIEM, sin embargo, el mismo **RECURRENTE** señala que se le señale la pagina o sitio web por medio del cual pudiera acceder a la información solicitada.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información señala que lo solicitado por el particular puede consultarse desde la siguiente página: <http://www.jilotepecdomex.gob.mx/transparencia/main.html>

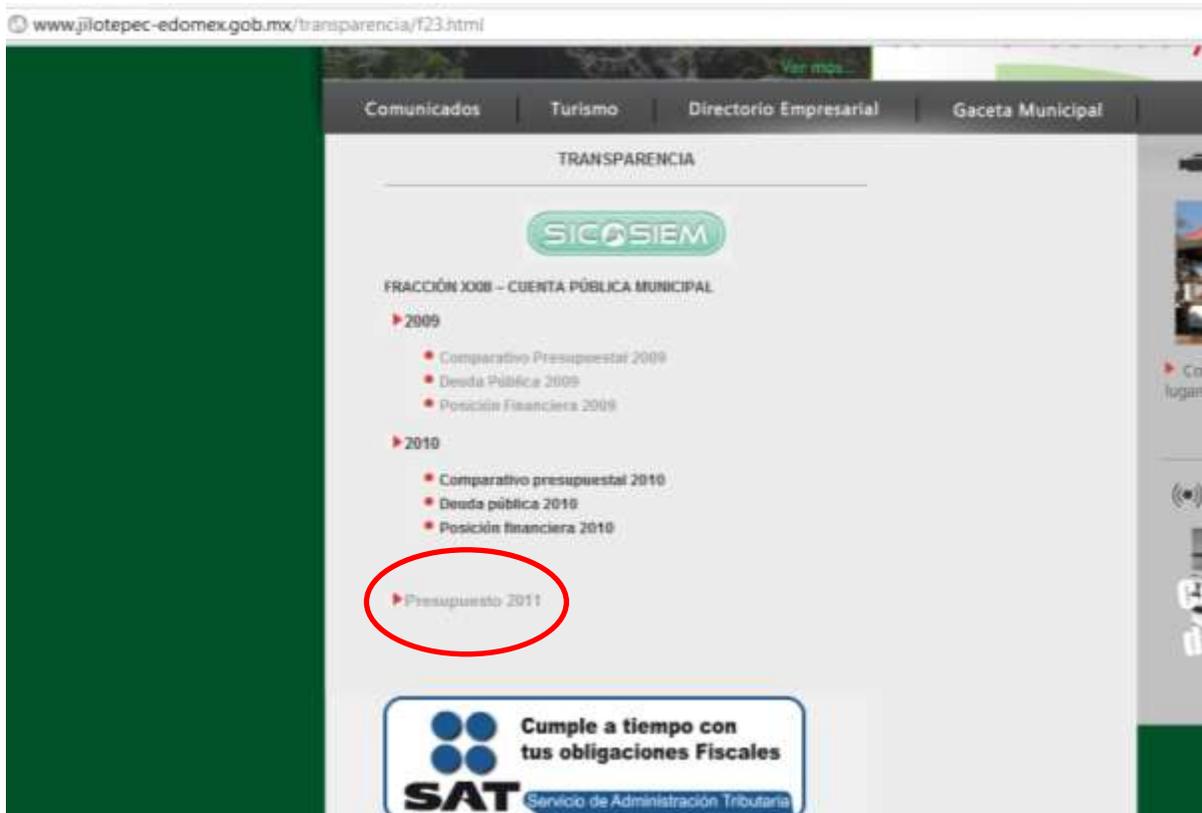
Derivado de lo anterior se considera que resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el **SUJETO**

**OBLIGADO**, en virtud de que implícitamente reconoce su existencia, al referir que la información requerida se encuentra publicada en la página web de ese ayuntamiento.

Ahora bien, esta Ponencia a afecto de verificar la legalidad y validez de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, consultó la página <http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/>, de la que se observa lo siguiente:







De la consulta anterior, se obtiene que el ayuntamiento de Jilotepec en su página oficial, cuenta con el apartado del Transparencia, en el cual se aprecian la totalidad de las fracciones del artículo 12 y 15 de la ley de la materia, y es precisamente del artículo 12 de la ley en comento que se desprende la fracción XIII relativa a Las cuentas públicas estatal y municipales, sin embargo, al pretender verificar su contenido, se advierte que efectivamente como lo refiere el RECURRENTE, la información relativa a la cuenta pública del año 2011 se encuentra incompleta.

En efecto, la fracción XIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

**Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

...

**XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.**



En tal virtud, se tiene que la información relativa a la cuenta pública del año 2011, aun no se encuentra en el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** tal y como se ha mostrado con anterioridad, destacando así que a la fecha de la presentación de la solicitud, y del recurso de revisión no se ha vencido el plazo de los quince primeros días del mes de marzo, que se tienen como plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de **los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales**, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

**QUINTO.** En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información, y tomando en consideración que el **RECURRENTE** se duele por la supuesta respuesta incompleta, por ende, resultan por demás infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

En estas condiciones, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO